

19 20

56



POR LOS ADMINISTRADORES del aſsiento del Aueria de las Reales Armadas i flotas de la carrera de las Indias. En el pleito con el ſeñor Fiſcal.



RETENDEN los dichos Administradores, que ſe ha de declarar por deſcaminada; i ſe les ha de mādar adjudicar toda la plata, reales, planchas, texuelos i demas coſas q̄ ſe ſacaron de la nao San-Ignacio, de que era dueño i Maeſtre Simō de Veidacar, i ſe lleuò a la nao San-Miguel de Iuan de Aguinaga, i a las demas naos que venian en conſerua de la flota, General Hernando de Souſa, conforme a los capitulos del aſsiento fecho con ſu Mageſtad, de q̄ adelante ſe harà mencion.

Suponeſe breuemente en el hecho.

Primò, que de la dicha nao San-Ignacio perdida era Maeſtre Simon de Veidacar, cōtra el qual en ſu auſencia ſe ha ſeguido pleito en la caſa de la Contratacion por el

A Fiſ-

23

Fiſcal della, i que por el dicho pleito ſe le haze cargo à Iuan de Aguinaga del auer recetado la hazienda, perteneciente al regiſtro del dicho Simon de Veidacar. Y q̃ eſtando pendiente eſte pleito en grado de reuiſta contra el dicho Iuan de Aguinaga, ſalio a la cauſa la parte de la Aueria, pidiendo ſe le adjudicaſſe todo lo que del nauio San-Ignacio ſe ondeò, i paſsò al nauio Sã-Miguel, i ſe truxo à eſtos Reinos por venir fuera de regiſtro, i en particular los veinte i dos caxones de reales, ſiete barras, quatro planchas, i tres texuelos de plata que truxo Iuã Bautiſta de Yſaſaga, ſobre q̃ ay pleito particular pendiente en el Conſejo contra el ſuſo dicho.

Secundò, que el ſeñor Fiſcal contradize la pretenſion de los adminiſtradores del Aueria, por tres cauſas, reſpeto de las quales pretende ſele ha de denegar lo que pide.

Primera, porque dize que la pretenſion de los adminiſtradores en eſte pleito es intempeſtiua, i que ſi algo pretenden en razon de deſcamino, lo han de pedir contra los que ſacaron del nauio San-Miguel en Cadiz ò Sanlucar lo que ſe pretende venia deſcaminado y fuera de regiſtro.

Segunda, porque los Adminiſtradores han ſalido pidiendo eſto en el pleito que eſtà pendiente i ſe ſigue en el Conſejo contra Iuan de Aguinaga, en el qual dize el ſeñor Fiſcal, no ſe trata de hazienda deſcaminada, ſino de hazienda perteneciente al regiſtro de Simon de Veidacar, i conſiguientemente a ſu Mageſtad: a la qual (dize) el Aueria no puede pretẽder derecho alguno en virtud de ſu aſsiento,

Tercera, porque todo lo que en el nauio ſan Miguel venia fuera de regiſtro no parece, ni es extante, y eſtà cõſumido, con que el Aueria no tiene derecho a lo que dize auer venido deſcaminado en el dicho nauio ſan Miguel.

Satisfaciẽdo los Adminiſtradores de la Aueria a eſtas tres opoſiciones del ſeñor Fiſcal, queda llana ſu juſticia.

Por-

Porque no ſe puede dudar, que en negocios de deſcaminos hechos en la carrera de las Indias entra fundando de derecho por los capitulos de aſsiento, i en particular por los 18. 19. 20. i 60. que dizen aſsi.

Y porque ſe cõſidera por mui graue delito, ſi los Maeſtres de plata, que los dichos Adminiſtradores han de nõbrar, lleuaſſen algunas mercaderias en los dichos galeones, o traxeſsẽ plata, oro, o mercadurias fuera de regiſtro, pues para remedio de los tales exceſſos los nombran i hazen confiança dellos. Es condicion, que ſi alguno de los dichos Maeſtres lleuaren algunas mercaderias en los dichos galeones a las Indias, o traxeren de buelta dellas en ellos plata, oro, o qualeſquier mercadurias, o frutos de las Indias, i en qualquiera otra nao fuera de regiſtro, incurran de mas de la pena de comiſſo de las tales mercaderias, oro, i plata, en perdimiento de ſus bienes, i deſtierro perpetuo de la carrera de las Indias, i del Reino por quatro años, que los cumpla en Alarache, o en la Mamora, i que eſta pena ſe execute inuiolablemente, i que de las dichas mercadurias, plata, oro i ſu valor, aya de pertenecer i pertenezca a los dichos Adminiſtradores pagãdoſe de las mercadurias los derechos de Almoxarifazgo, i guardandoſe en quanto al conocimiẽto de los comiſſos de las mercaderias ſu aprenſion i aplicacion, lo contenido en el capitulo ſeſenta deſte aſsiento, cõ que la tercera parte de los tales comiſſos ſe aya de aplicar al juez, ſiẽdo juez temporal, i al denunciador por mitad, i las demas penas de perdimiento de bienes pertenezca a ſu Mageſtad. *Capit.* 18.

Iten es condicion, que ſi durante eſte aſsiento ſe aprehendiere algun oro, o plata quintada, o por quintar, mercadurias, o frutos de las Indias de alguno de los participes deſte aſsiento, no ſe le aya de poder hazer alguna gracia, ni ſuelta de lo que ſe aprehendiere, ſino que todo ello ha de ſer perdido, i aplicado conforme a lo contenido en el *Capit.* 19.

capi-

capitulo precedente, excepto en quanto a la plata por quintar, que los dos quintos della se han de aplicar a la hazienda de su Magestad, i los otros dos quintos a la administracion del aueria, i el otro quinto para el juez i denũciador por mitad.

Capit. 20. I porque se tiene noticia que otras personas, i oficiales del Armada, i Capitana i Almirantas, i de las naos merchantas, traen en confiança i fuera de registro plata, oro, mercadurias i joyas, su Magestad mandarà que ninguna persona de qualquier calidad i condicion que sea, ni oficial, ni ministro de mar i guerra, pueda traer plata, oro, ni otra cosa que deua derechos de aueria, sopena de priuacion del oficio que tuuieren, i destierro perpetuo de la carrera de las Indias, i perdimiento de sus bienes, i lo que assi truxere fuera de registro, pertenezcà a los dichos Administradores, excepto en las mercadurias que se guardarà en quanto a los derechos i aplicacion, lo contenido en el dicho capitulo sesenta, i las demas penas se apliquen conforme al capitulo antecedente; y que el Contramaestre i Guardian de la tal nao, o galeon donde se hallaren las tales cosas por registrar debaxo de cubiertas, sean cõdenados a dozientos açotes cada vno, i diez años de galeras al remo sin sueldo.

Capit. 60. Iten, es condicion que se aplique para este assiento todos los descaminos de oro, plata i pinas que se hizieren todo el tiempo que durare quintada, ò por quintar, pagãdo a su Magestad de la plata por quintar dos quintos, i dos para este assiento, i vno para el denunciador de la tal plata ò pinas que se descaminare por quintar, i lo demas se aplique a este assiento, como està dicho.

De lo dicho resulta facil, i concluyente respuesta a la primera objecion del señor Fiscal, fundada en dezir, que los Administradores de la Aueria no son parte para pedir por descaminada la plata, reales i mereaderias que vinieron en el dicho nauio san-Miguel, pues conforme a los

dichos

dichos capitulos son la verdadera parte interessada en semejantes descaminos.

El dezir el señor Fiscal, que los Administradores si algo pretenden en razon de descamino, lo han de pedir cõtra los que percibieron i posseé los bienes descaminados, es lo mismo que la parte de los Administradores haze i pide por este pleito, en el qual principalmente trata se declaren por hazienda descaminada los dichos veinte i dos caxones de reales, i demas plata que truxo fuera de registro en el nauio San-Miguel el dicho Iuã Bautista de Ysasaga, con el qual asimesmo està sustanciada esta causa, como parece por sus autos.

Y supuesto el descamino desta hazienda de Ysasaga (que es notorio è innegable, por lo que luego diremos en respuesta a la segunda objecion del señor Fiscal) no se puede dudar en que la parte de la Aueria interessada en la dicha hazienda por razon del descamino, pudo salir a esta causa por su principal interes, de que en ella se trata, quando es certissimo que aun en caso que del se tratàra incidentemente, le era permitido coadjuuar el derecho del litigante principal, i que ai esta diferencia entre el primero i segundo caso, que en el primero quando trata de su interes principalmente (que es el nuestro) no pierde instancia como en el segundo, en que tiene obligaciõ de tomar el pleito en el estado que estuuiere, vt argumẽto text. in l. is a quo, D. de reiuindic. & in l. penult. D. de petitione hereditatis, & post alios antiquos notant optimè D. Præses Couarr. in pract. cap. 14. num. 4. Menoch. cõs. 488. lib. 5. Andr. Gail. lib. 1. obseruat. cap. 70. num. 15. Andr. Fachin. lib. 1. controuers. iuris cap. 5. De que claramente se infiere, que a la parte de la Aueria no se le pudo denegar el ingresso deste pleito, como el señor Fiscal pretendia en su primer pedimiento, tratandose como en este juizio principalmente se trata de su interes.

Que si ha de tomar ò no el pleito en el estado que tie-

ne, perdiendo ò no perdiendo instancia, alia sanè res est, & diuersæ inspectionis, de que aora no se trata. Mayormente que con Iuan Bautista de Ysasaga (cuya hazienda los Administradores de la Aueria principalmente piden i pretenden por este pleito) no ai sentencia alguna hasta aora en el Consejo. Y todo cessa con que asi en el articulo de si el Aueria es parte, como en si ha intentado en tiẽpo i forma este juizio, ai cosa juzgada por los autos del Consejo, en que se le mandò al señor Fiscal le cõtestasse, como lo hizo, con que el Consejo, de cuya jurisdicion no se puede dudar, etiam in prima instantia causarum, ex traditis per Couarr. in pract. cap. 9. tiene perpetuada su jurisdicion en la demanda ò pedimiento de la Aueria, & sic cessat ista prima obiectio.

Para mas clara satisfacion de la segunda, supongo, que tres son los pretensores a la hazienda que Iuan Bautista de Ysasaga traxo fuera de registro, vno es el mismo Iuan Bautista, otro el señor Fiscal, otro la parte de los Administradores de la Aueria, i examinando con la breuedad possible el derecho de cada vno.

En quanto al de Iuan Bautista de Ysasaga, es cierto q̃ no tiene sustancia ni fundamento alguno, porque con traer como truxo su hazienda fuera de registro, como parece por su propria confession judicial, aceptada por el Fiscal de la casa de la Contratacion de Seuilla; i con la fè que desto da el escriuano del nauio San-Miguel, i con la probança mui concluyente que ai del descamino (de todo lo qual tratarèmos adelante) clara i euidentemente se sigue, que esta hazienda descaminada de Iuan Bautista de Ysasaga cayò en comisso, en la forma i segun se declara expressamente en los dichos capitulos 18. 19. 20. i 60. que quedan referidos, sin que sea necessario recurrir en esto à las decisiones del Derecho comun, in C. quæ res exportari possunt, & alibi, ni a las del derecho destos Reynos, auiendo, como en este caso ai, lei expressa del contrato

otor-

otorgado con el Principe, que como dize Baldo en sus contratos, debet fixùs consistere sicut in cœlo Polus.

Descendiendo a la pretension del señor Fiscal, es certissimo que respeto de descamino tan patente, ex iam dictis, & latiùs infrà dicendis, entra con obligacion de prouar que esta hazienda descaminada que tiene nombre de Iuan Bautista de Ysasaga, no es del susodicho, sino de Simon de Veidacar, i perteneciente al registro de su nauio San-Ignacio, que es lo que el señor Fiscal efectiuamente reconoce le incumbe prouar, i es lo que principalmẽte alega i opone en sus escritos.

Desto no ai ni resulta prouança alguna de todo el processo desta causa, en que yo no hallo ni aũ articulado por el señor Fiscal, que esta haziẽda de Ysasaga perteneciesse à Simon de Veidacar; & sic res est in tuto, ex regula tex. in l. actor, quod asseuerat, C. de probat. cum similibus.

Mas a mayor abundamiento son mui de cõsiderar dos cosas para totalmente excluir la pretensiõ del señor Fiscal, i fundar la del Aueria. La primera, que esta hazienda era propria de Iuan Bautista de Ysasaga. La segunda, que es notoriamente descaminada i traida fuera de registro, & sic incidit in commissum.

Quanto a lo primero digo, que el mismo Iuan Bautista de Ysasaga en el juizio ante los juezes Letrados de la casa de la Contratacion, tiene prouado bastantissimamente que esta hazienda era suya, porque tiene presentadas diuersas fees de registro, por las quales consta como en el viage que la dicha flota, general Hernando de Sousa, hizo a la nueua España desde estos Reynos, lleuò cargadas muchas mercaderias en seis naos de la dicha flota, i por las mismas fees de registro consta como importauan mucha mas cantidad de lo que el susodicho traia en el nauio San-Ignacio, i ondeò, i saluò en el nauio San-Miguel.

Tambien el dicho Ysasaga articula i prueua a mayor abundamiento, como los dichos 22. caxones de reales, sie

te barretoncillos, i lo demas procedieron del precio de las dichas mercadurias que lleuò a la nueua España en la dicha flota, i como en esta su hazienda nunca tuuo parte Simon de Veidacar.

Articula i prueua assimesmo, como los dichos caxones venian rotulados con su nombre, i los dichos barretõcillos, planchas i texos marcados con su marca, que esto solo bastaua (mayormente no auiendo como no ai otra cosa en contrario) para que esta hazienda se aya de reputar i juzgar por suya, iuxta latè tradita ã Benbenuto Stracha in tract. de mercatura part. 2. n. 11. Menoch. cons. 112. num. 30. lib. 2. Mascard. concl. 1048. Felici. de societate c. 11. num. 14.

Del descamino consta, como ya queda dicho, por confession judicial del mismo Iuan Bautista de Ysasaga, hecha por peticion que presentò en el pleito de su denunciacion, quando estaua pendiente ante los juezes Letrados de la casa de la Contratacion en 23. de Março de 1625. fol. 17. b. pag. 7. de que se dio traslado al Fiscal de la dicha casa, el qual la tiene acetada en los terminos de la lei certũ, ff. de confes. cum alijs, confessus verò pro iudicato habetur, vt est in dicterio, ex l. 2. D. & C. de confes. quandoquidem nullus venire potest contra id, quod dilucide sua voce protestatus est, vulgari l. generaliter, C. de non num. pecun. est enim confessio probatio, vt nostri aiunt, probata, vel probationum regina, vt dixit Roland. cons. 21. n. 2. lib. 1. cum pluribus alijs, quos refert & sequitur Vincent. Mancin. de confes. cap. 1. num. 2. Y lo dicho procede mas sin duda en confession judicial (que es nuestro caso) iuxta tradita ab eodem Mancin. de plurium sententia in c. 3. art. 1. num. 1. & seqq.

Itẽ, a mayor abũdamiẽto el dicho descamino està prouado por la fè i memoria del escriuano de la dicha nao, por èl exhibida en este pleito, al tiẽpo q̃ se le tomò su declaracion, i presentada por el Fiscal de la Contratacion, q̃ dize assi:

ME-

MEMORIA DE LAS MERCADERIAS i caxones de reales, i barras de plata que truxeron a la nao San-Miguel, al tiempo que se iba à pique la nao San-Ignacio, Maestre Simon de Veidacar, que se perdio en 11. de Setiembre de 1622. viniendo en conserua de la flota, General Hernando de Sousa, que es como se sigue.

DE Pedro de Arriola passagero que venia en la dicha nao San-Ignacio vn caxon i vna taleguilla, que al parecer tendrian como cosa de 2U500. pesos, poco mas ò menos, cõ vn retulo para el dicho, cõ vn baul de ropa de vestir.

De Iuan de Vera, artillero del dicho nauio, vn embuelto de ropa, i cosa de quinientos pesos, mas ò menos, en taleguillas.

Del Sargento Romero vna taleguilla de reales, que parecia tendria 300. pesos mas ò menos.

De Francisco Lopez Contramaestre, otro embuelto de ropa, i entre ella hasta 2U. pesos, poco mas ò menos, i quatro platones de plata.

De vn hombre gordo passagero, que se llamaua Cardoso, vn embuelto de ropa, i dos barras de plata grandes.

Passòse a la Capitana cõ su ropa i barras.

De Francisco Ximenez, i sus camaradas marineros, vnos lios de ropa en que parecia segũ el bulto i peso auria en ellos hasta 2U. pesos mas ò menos.

De Iuan Ruiz Piloto, i Iuan de Argumedo, asimesmo Piloto, vnos lios de ropa, i en ellos cosa de 1U. pesos en reales en taleguillas, i del dicho Iuan de Argumedo vnas alforxas con plata, i dos barretoncillos con vn baulillo con ropa de vestir.

De otros marineros de la dicha nao algunos lios de ropa, i taleguillos de dineros, en que segun el bulto i peso auria hasta 3U. pesos, poco mas ò menos.

Del Piloto de la nao San-Agustin, que se perdio el dia

antes, coſa de 600. peſos, mas ò menos en reales.

De Iuan Bautiſta de Yſaſaga paſſagero, que venia en la dicha nao San-Ignacio, como coſa de veinte i dos caxones de reales, intitulados al dicho, i marcados con la marca de fuera, que valdrian al parecer como coſa de 22U. peſos, mas ò menos.

Del dicho Iuan Bautiſta de Yſaſaga ſiete barras i quatro planchas, i tres texuelos de plata, que podrian valer de 7. a 8. mil peſos, mas ò menos, marcados con la marca de fuera, i vn baul de ropa de veſtir.

De Iuan Gomez del Poyo dos planchuelas de plata, que al parecer podrian valer quinientos peſos, mas ò menos.

De Iuan de Liçoain vnas alforjas con plata labrada, q̄ era paſſagero de la dicha nao, i vn baul de ropa de veſtir.

De Iuan Chirrin vna taleguilla de red, en que auria haſta 2U. peſos, poco mas ò menos, i vn baulillo de ropa.

Paſsòſe à la nao de Fermin de Inuriza cō el dinero.

De Simō de Veidacar vn baul i vn embuelto de ropa, i dos talegos de red, en q̄ auria 2U. peſos poco mas ò menos.

De Pedro de Morales, paſſagero, haſta 500. peſos mas ò menos en plata labrada.

Mercaderias.

TRes fardos de ſeda ſin numeros, con la marca de fuera de cuenta de Simō de Veidacar. 3. *fardos.*

Iten, de cuenta del dicho Simon de Veidacar, tres fardos de ſeda grādes, numeros 12. 18. 19. con la marca de fuera. 3. *fardos.*

Iten, de quenta de Pedro de Arriola quatro fardos, numeros 1. 2. 3. 5. con la de fuera. 4. *fardos.*

Iten, dos fardos de la de fuera, numeros 18. 19. 2. *fardos.*

Iten, vn fardo, numero 6. con la de fuera. 1. *fardo.*

Iten, de cuenta de Simon de Veidacar 53. ca-

xo-

xones,i cinco costales, que dezian erã de gra *53.caxones*
na de Guaxaca, con la de fuera. *5.costales.*

De quenta de Pedro de Arriola siete caxones que dezian eran de grana con la de fuera. *7.caxones.*

Todo lo qual, como dicho es, se truxo a la dicha nao San-Miguel, por las personas cõtenidas en esta memoria, las quales lo sacaron de la dicha nao San-Miguel, i lo lleuaron como cosa suya, excepto los caxones i fardos de seda, que estos se truxeron a la Aduana de Seuilla, con declaracion que estas mercaderias eran de la nao San-Ignacio, de que doi fè. Marcos Diaz de Vrquiçu.

Y es cierto que este instrumento del escriuano del nauio haze entera fè en casos semejantes, como si fuera instrumento publico, segun està determinado por diuersas ordenanças i cedulas despachadas sobre lo tocante à la carrera de las Indias Ocidentales, quarum virtute ita resoluit D. Gregor. Lopez in l.2.tit.9.p.5.glossa 3.& probatur ibi.

Vltimamente el dicho descamino està probado con mucho numero de testigos, presentados por parte del dicho Iuan Bautista de Ysasaga, que contestes deponen como traia los dichos veinte i dos caxones de reales, barretoncillos, planchas i texos en la nao San-Ignacio, i como al tiempo que se perdio la dicha nao lo transportò, i lleuò todo al nauio San-Miguel en diferentes vezes, oculta i escondidamente, à causa de venir fuera de registro, i como con la misma preuencion i ocultacion lo sacò todo en Cadiz del dicho nauio, i se apoderò dello: lo que tiene asimesmo prouado el Fiscal de la casa de la Contratacion, en la primera instancia deste pleito à fol. 36. i 40.p. 7. con los dichos i deposiciones de Marcos Diaz de Vrquizu, i Diego Perez Contramaestre.

Con q̃ este descamino viene a estar prouado con

Confesion judicial de la parte aceptada por parte legitima.

Con

Con instrumento autentico, qual es la fè del escriuano del nauio San-Miguel.

Con prouança de muchos testigos contestes del dicho Iuan Bautista de Ysasaga.

Y vltimamente con testigos presentados por el dicho Fiscal de la casa de la Contratacion.

Sin que el señor Fiscal aya prouado, ni aun articulado cosa en contrario, & sic res est in tuto.

Viniendo a la tercera objecion opuesta por parte del señor Fiscal: dezimos en primer lugar, que de lo q̃ queda dicho en la antecedente, claramente i por necessaria consequencia se infiere, que esta causa de descamino se ha de determinar por los dichos capitulos 18. 19. 20. i principalmente por el dicho cap. 60. que determina este caso.

Sin que pueda ser de impedimento à la pretension de los Administradores del Aueria, el dezir que los veinte i dos caxones i demas plata, hodie non extant, i que assi cessa el comisso, ex regula notissima text. in l. si Barsatoram, C. de fideiussoribus, l. 2. C. de vectigal. & commis. l. euectiones, l. iudicibus, C. de cursu pub. lib. 12. gloss. in l. deprehendatur in l. fugitiuis, C. de seruis futigiuis, Bart. & Angel. in d. l. si Barsatoram: nam contraria opinio in praxi verior est & communior, vt post Ioann. de Imola Roman. & alios in l. 3. §. idem Neratius, D. de negotijs gestis, late probat Ripa in tract. de peste tit. de rem. ad conseruationem num. 90. cum pluribus sequentibus, & ita nobis in praxi tenendũ est ex traditis à Bobadilla post alios quos refert lib. 4. cap. 5. nu. 12. in schol. Gutierr. lib. 4. pract. cap. 37. à num. *36*. Ioseph. Cumia in comment. ad ritus magnæ Curiæ Regni Siciliæ, cap. 60. nu. 5. Y assi vimos en dias passados se procedio por el Consejo de Hazienda, de pedimiento de vn denunciador, contra diuersos mercaderes de la puerta de Guadalaxara, que por el correo traian mantos i passamanos, i telas de Seuilla, sin

pa-

pagar derechos de almoxarifazgos, segun pretendia el dicho denunciador, i sin embargo de que ya estauan consumidas, i no parecian las mercadurias de la denunciació fueron condenados ellos, i vn Fräcisco de la Torre Ayala, i otros vezinos de Seuilla, que las remitian, por sentencias de reuista pronunciadas en los pleitos de denunciacion, que se siguieron contra cada vno en particular.

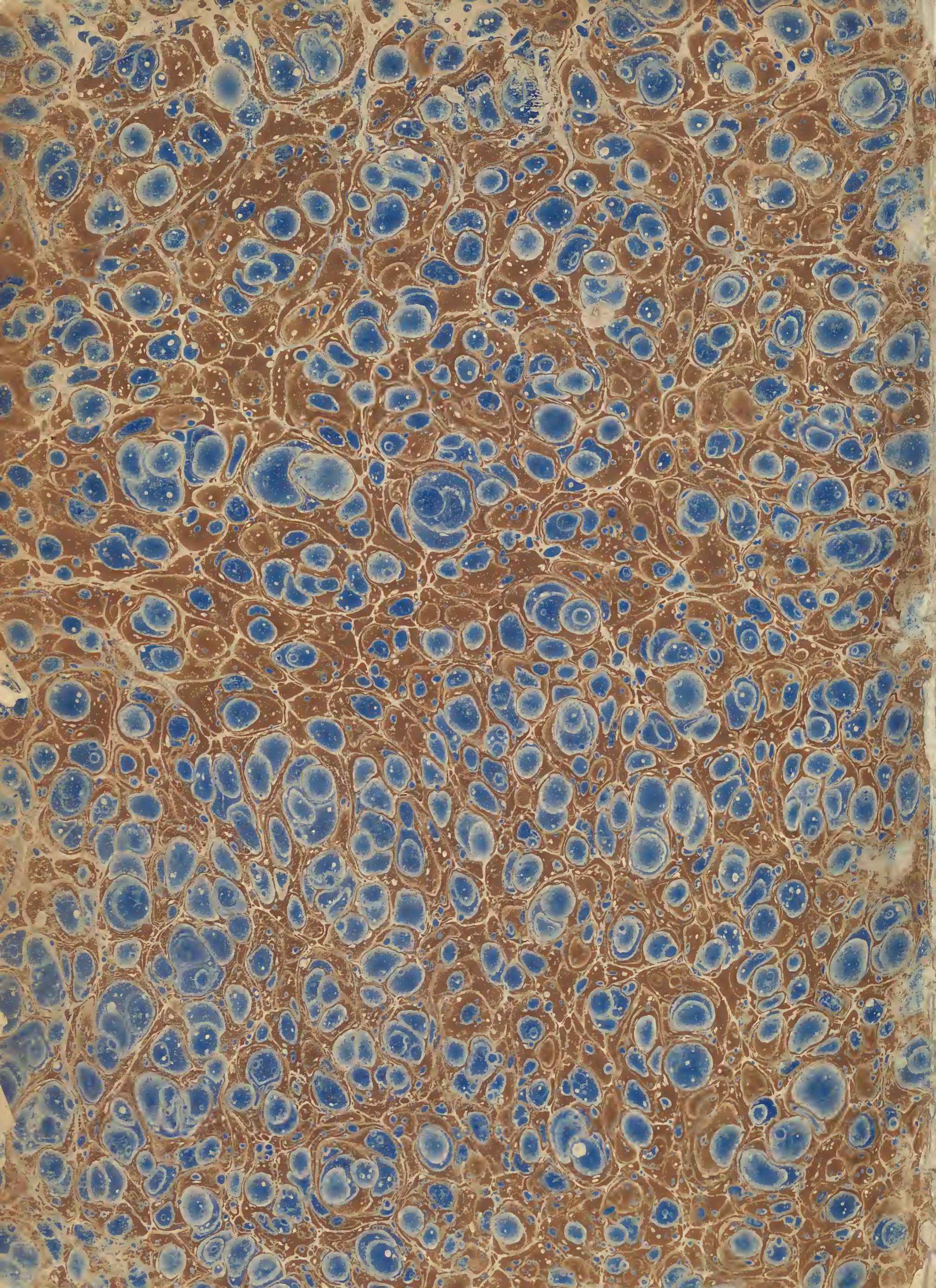
Lo dicho procede mas sin duda, quando por no hazer registro de las mercadurias, no solamente se incurre en pena de comisso, i perdimiento dellas, sino tambien en otras penas: caso en el qual es certissimo que al reo denũciado no le escusa, ni libra del comisso, i de la obligacion de pagar el valor de la cosa descaminada, el dezir que no fue aprehendida ni parece, vt videmus in deferentibus arma, tela, cuspides, & quæuis alia instrumenta ad barbaros (idest hostes, & inimicos nostros, l. non omnes, §. à barbaris, D. de re militari) de quibus loquitur l. fin. C. quæ res exportari non possunt, l. his qui, C. de pœnis, l. 4. D. ad legem Iuliam Maiest. l. 202. styli, l. 22. tit. 5. part. 5. l. 4. tit. 21. p. 4. l. 48. & 51. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 2. lib. 8. eiusdem Recop. c. ita quorundam de Iudæis; quibus iuribus vltra amissionem armorum imponitur pœna capitalis, notat Nauarr. in d. c. ita quorundam, notabili 1. n. 4. Petrus Gregor. de Repub. lib. 9. c. 1. n. 20. Godescalchus Stubechius in notis ad Vegetium de re militari lib. 4. nouissime Marius Alterius de censuris lib. 5. disp. 8. c. 7. per totũ.

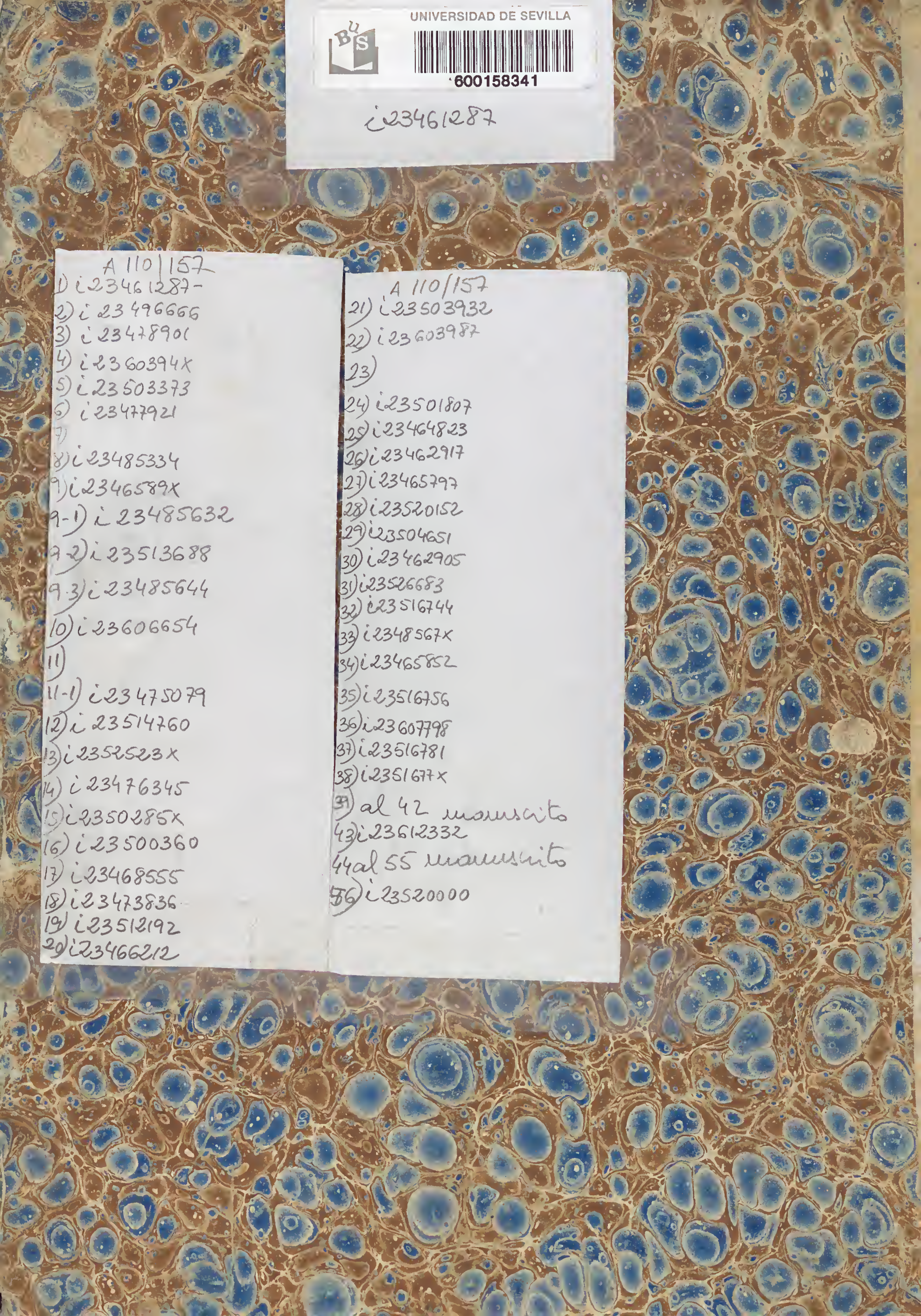
Lo mismo es aunque las penas sean mucho menores, como las que, fuera del comisso, incurren los que passan trigo ò ganado à otros Reynos, l. cotem ferro 11. C. de publicanis & vectigal. l. 1. C. quæ res exportari non debeant, iuncta interpretatione Iacobi Cuiacij lib. 9. obseruation. cap. 9. d. l. 22. tit. 5 p. 5. l. 23. cum 9. sequent. tit. 18. lib. 6. Recop. l. 10. tit. 2. lib. 8. eiusdem Recop. Y lo mismo procede con los que passan vino i azeite, que tambien incurren en pena de comisso, aunque no sean aprehendidos, ex d. l. 1.

C.quæ res export.non deb.& d.l.22.p. Y en los que passan cauallos ó yeguas,l.12.cum 8.sequent.l.33.& 57.tit.8.lib. 6.Recop.

Pues como Iuan Bautista de Ysasaga, fuera de la pena del comisso,aya tambien incurrido en las demas expressadas en el dicho cap.18.19.& 20.del assiento, bien se sigue,que no le aprouecha para euitar la pena del comisso el dezir,que no le fueron aprehendidos los 22. caxones, i demas plata del descamino.

Que quando se quisiere valer de dezir,que no es interesado en el assiento,ni Maestre del nauio,ni oficial de su Magestad en la dicha flota,in quibus loquuntur dict.cap. 18.19.& 20. Se responde,que lo dispuesto por los capitulos del dicho assiento, no reuoca las demas penas en que Iuan Bautista de Ysasaga, aunque fuesse passagero particular, auia incurrido, i en particular en la pena de perdimiento de bienes,de que hablan diuersas ordenanças i cedulas de la carrera de las Indias,que a V.m. le son bien notorias. De que claramente se colige, que la Aueria tiene derecho à esta plata, que Iuan Bautista de Ysasaga truxo fuera de registro,aunque no la aya aprehendido, i en vez i lugar della à su valor e interes, por auerla desaparecido el susodicho,sin que en este caso sea necessaria aprehension,ex traditis supra, mayormente no oponiendo desto parte legitima,con que la pretension de los Administradores del Aueria queda llana i mui justificada. Salua la censura de V.m.





A 110/157
1) i23461287-
2) i23496666
3) i23478901
4) i2360394X
5) i23503373
6) i23477921
7)
8) i23485334
9) i2346589X
9-1) i23485632
9-2) i23513688
9-3) i23485644
10) i23606654
11)
11-1) i23475079
12) i23514760
13) i2352523X
14) i23476345
15) i2350285X
16) i23500360
17) i23468555
18) i23473836
19) i23512192
20) i23466212

A 110/157
21) i23503932
22) i23603987
23)
24) i23501807
25) i23464823
26) i23462917
27) i23465797
28) i23520152
29) i23504651
30) i23462905
31) i23526683
32) i23516744
33) i2348567X
34) i23465852
35) i23516756
36) i23607798
37) i23516781
38) i2351677X
39) al 42 manuscrito
43) i23612332
44 al 55 manuscrito
56) i23520000